



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5**  
C/ PRINCESA 3, 2º  
MADRID.

AUTOS- 1.036/2.015

## **SENTENCIA NUMERO 108/16**

### **EN NOMBRE DEL REY**

En Madrid a cuatro de marzo de dos mil dieciséis

**VISTOS** por la Ilustrísima Sra. DOÑA ANGELA MOSTAJÓ VEIGA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como demandante Dª R. R. M. asistida por el Letrado d. Antonio Navarro Rubio y de otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada Dª Nicole Marco Schülke.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 30 de septiembre de 2.015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 11 de enero de 2.017 suspendiéndose de oficio a fin de adelantar la fecha del señalamiento dada la materia y fijándose nuevamente para el 3 de marzo de 2.016.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> R. R. M. se encuentra afiliada al Régimen Especial de empleados de Hogar con una base reguladora de 565,34 €. Solicita invalidez permanente.

**SEGUNDO.-** Tras dictamen del EVI de 23 de junio de 2.015 en el que se califica a la actora en situación de Invalidez Permanente Total, por resolución de 1 de julio de 2.015 se deniega la prestación solicitada por no hallarse en alta o situación asimilada. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada.

**TERCERO.-** La actora causó baja por IT el 11 de junio de 2.014 emitiéndose alta médica por agotamiento del plazo el 10 de junio de 2.015, abonándose prestación hasta el 26 de junio de 2.015.

**CUARTO.-** Por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid de 24 de noviembre de 2.015 se anula el alta médica de 10 de junio de 2.015.

**QUINTO.-** La actora presenta: Espondilisis de L% y listesis. Intervención quirúrgica en junio de 2.014 con fusión circunferencial instrumentada L5- S1. Cervicoartrosis hernia discal C6- C7 lateralizada a la derecha. Espondilosis C5- C6. STC bilateral moderado. Fibromialgia (15 puntos). Obesidad. SAHS moderado. Limitada para actividades que requieran sobrecargas de raquis lumbar, esfuerzos físicos, cargar pesos, flexo- extensión de tronco, bipedestación prolongada Trastorno depresivo mayor crónico e irreversible. Distimia. Ansiedad, sentimientos de minusvalía y desesperanza. Conductas evitativas. Insomnio de conciliación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas la incapacitan para cualquier actividad laboral (artículo 137 de la LGSS vigente en el momento de dictarse la resolución).

Se debe partir de que, aunque inicialmente la invalidez se denegó por no hallarse de alta o situación asimilada, como señaló la Letrada del INSS, esta situación ha sido corregida con motivo de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid. En dicha resolución se anula el alta médica de 10 de junio de 2.015, lo que permite entender que a fecha de su solicitud sí se encontraba en situación de alta. Resta por tanto establecer el grado de la invalidez que presenta.

El dictamen del EVI fijaba un grado de invalidez permanente Total, a lo que no se opone el INSS, sin embargo la actora reclama que se la reconozca el grado de absoluta.

A la vista de la prueba practicada y, en especial, del informe médico de síntesis, dictamen del EVI y las periciales psiquiátrica y de traumatológica practicada a instancias de la demandante, han quedado acreditadas las dolencias que se reflejan en el hecho probado quinto.

La demandante presenta un cuadro secular que afecta tanto a su capacidad física para trabajar como a su posibilidad psíquica de enfrentarse al trabajo.

Por un lado padece de importantes secuelas en su columna tanto a nivel cervical como lumbar y sacro que la impiden la movilización de la zona lumbar y su sobrecarga, limitaciones todas ellas que afectan de forma evidente a su rendimiento laboral como empleada de hogar. Es cierto que las tareas de un empleado de hogar no exigen esfuerzos extenuantes, pero sí requieren la constante movilización de la columna lumbar y permanecer gran parte de la jornada en bipedestación (cocina, limpieza,...)

Por otro lado, la actora no sólo presenta fibromialgia con 15 puntos gatillo sino que además padece un trastorno depresivo mayor crónico e

irreversible de acuerdo con la pericial médica practicada en el acto del juicio. La desesperanza, las conductas de evitación, la ansiedad y los sentimientos de minusvalía afectan al rendimiento laboral, no sólo en las profesiones que exijan esfuerzos físicos, sino en cualquier actividad de carácter productivo.

En atención a lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> R R M. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez permanente ABSOLUTA para todo trabajo con derecho a percibir una pensión igual al 100% de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones con efectos de 26 de mayo de 2.015, condenado a la parte demandada a hacerla efectiva.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1274 en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 n° de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA ANGELA MOSTAJO VEIGA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.